



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11567/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Luzzi, Mariel Susana c/ GCBA s/ acción meramente declarativa'"

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:


I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso directo interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 22/29 vta.) contra la sentencia dictada con fecha 24 de octubre de 2014 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (cfr. fs. 20/21), por la que se resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en su caso, respecto de este último (cfr. fs. 31vta.).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, cabe señalar que en el marco de las presentes actuaciones, la magistrada de grado reguló los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de \$ 2.500, con más el 30% en concepto de derechos procuratorios, y ordenó que los mismos fueran depositados en el plazo de 20 días (cfr. fs. 3/6 vta.).

Dicha decisión fue apelada por el GCBA, por estimar elevada dicha regulación, atento el objeto de los presentes actuados y las tareas desarrolladas por la letrada de la actora. Por tal motivo, solicitó la reducción de dichos emolumentos y también consideró exiguo el plazo impuesto, atento las tareas


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

administrativas necesarias a los efectos de dar cumplimiento con dicho pago (cfr. fs. 7).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones resolvió, con fecha 08 de julio de 2014: "1) *Elevar los honorarios regulados en la instancia de grado ... a la suma de seis mil trescientos pesos (\$6.300).* 2) *Revocar la resolución de fs. 118/121 vta. y, en consecuencia, disponer que el GCBA deberá cumplir con el pago del importe en concepto de honorarios dentro de los 30 días de notificado de la presente resolución...*" (cfr. fs. 9/vta.).

Para así decidir, la Alzada consideró que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 9, 37, 38, 49 y concordantes de la ley N° 21.839 (texto según ley N° 24.432), en atención al monto del proceso, la naturaleza de la cuestión debatida y la entidad de la labor desarrollada por la dirección letrada de la parte actora -por resultar reducidos-, correspondía elevar los honorarios de la anterior instancia.

Por otro lado, con relación al plazo establecido por la magistrada de grado para el pago de dichos emolumentos, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 49 de la ley N° 21.839 y que, al tratarse de la Administración Pública, resultaba atendible el argumento de que el término de 20 días podría ser "*exiguo ... atento las tareas administrativas necesarias a los efectos de dar cumplimiento con [dicho] pago*", estimó que debería revocarse el criterio adoptado en el punto 3° de la parte dispositiva de la sentencia, en el sentido de que el GCBA debería dar cumplimiento con el abono del crédito por honorarios dentro de los 30 días de notificado.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

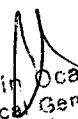
Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, señalando la afectación a los principios de legalidad, defensa en juicio, razonabilidad y seguridad jurídica, y el derecho de propiedad. Asimismo, alegó como agravios la falta de fundamentación de la sentencia y desproporcionalidad de la regulación de honorarios, así como la arbitrariedad de la sentencia cuestionada (cfr. fs. 10/17 vta.).

Por su parte, la Alzada resolvió con fecha 24 de octubre de 2014, declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, por no haberse planteado un caso constitucional. Al respecto los magistrados señalaron que la cuestión debatida se circunscribió a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba. Agregaron que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas por el GCBA, no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido. Asimismo, rechazaron la arbitrariedad alegada.

Dicho rechazo motivó la interposición de la queja ante el Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 22/29 vta.). El Secretario Judicial de Asuntos Contencioso, Administrativo y Tributarios del TSJ, dispuso correr vista a esta Fiscalía General, tal como fuera indicado en el punto I.-.

III.- ADMISIBILIDAD

Cabe señalar que el recurso directo debe ser rechazado por no haber sido interpuesto en tiempo oportuno.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En efecto, de la cédula obrante a fs. 19 surge que la recurrente fue notificada de la resolución que le denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad, el día 29 de octubre de 2014 en el domicilio constituido.

Por su parte, el art. 33 de la Ley N° 402 establece que en caso de denegarse el recurso de inconstitucionalidad, el plazo de interposición de la queja es de cinco (5) días¹.

Teniendo en cuenta ello, el plazo para interponer el recurso directo vencía el día 05 de noviembre de 2014, aunque podía extenderse hasta las dos primeras horas hábiles judiciales del día 06 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el art. 108 *in fine* del CCAyT.

Sin embargo, la accionada interpuso la queja el día 06 de noviembre de 2014 a las 11.03 hs. (cfr. cargo obrante a fs. 29 vta.), es decir, habiendo vencido el plazo establecido por la ley (art. 33 de la ley N° 402).

Cabe recordar, en este sentido, que de conformidad con lo sostenido por V.E., el lapso de actividad previsto para que las partes desplieguen sus cargas procesales -en el caso, la de impugnar- es un plazo fatal y perentorio², por lo que la extemporaneidad de la queja determina su rechazo.

¹ Ley 402. "Artículo 33. QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSOS: Si el Tribunal Superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula...".

² Conf. "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'D' Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; "S., M. B y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'M., J. L. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", expte. n° 3261/04, sentencia del 24/11/04; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Pixel S.R.L. s/ ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral", expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/07; "Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales", expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/07, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Bilbao, Fabiana Mabel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 5962/08,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que V.E. debería rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Fiscalía General, 4 de FEBRERO de 2015.

DICTAMEN FG N° 026/CAyT/15.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

sentencia del 12/11/08 y recientemente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Asesoría Tutelar n° 1 ante la Justicia Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA c/ GCBA y otros s/ amparo", Expte. N° 8813/11, sentencia de fecha 19/9/2012, entre muchos otros.

